

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-20/2009

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN DE LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente en el rubro indicado, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto el Partido Revolucionario Institucional por conducto de David Ricardo de la Cruz Hernández, en su carácter de representante del Comité Directivo Nacional de dicho partido, contra la sentencia de treinta de junio de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-231/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Convocatoria. El dieciséis de enero de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria para participar en el proceso interno para postular candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral federal para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el periodo 2009-2012.

b) Solicitud de registro. Con fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez presentó solicitud de registro como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral federal, con cabecera en Rioverde, San Luis Potosí.

c) Aprobación del registro. El treinta de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional publicó en los estrados, con efectos de notificación el dictamen de aprobación de la solicitud de registro de la persona referida.

d) Convocatoria para Asambleas Electorales Territoriales. Con fecha nueve de marzo del presente año, el Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal de procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí emitieron convocatoria para la celebración de las asambleas electorales territoriales, llevándose a cabo éstas, el día once del mismo mes y año.

e) Convención de delegados. El catorce de marzo del año que cursa, se llevó a cabo la convención de delegados, con la que finalizó el proceso interno de elección de candidatos, en la cual resultó electo como candidato Adolfo Octavio Micalco Méndez, expidiéndosele en esa misma fecha, la constancia de mayoría correspondiente.

f) Solicitud de registro ante el 03 Consejo Distrital en San Luis Potosí. Con fecha veintiséis de abril del presente año, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 entregó solicitud de registro de la multicitada persona junto con la de su fórmula, habiendo recibido constancia de recibo, suscrita por el Consejero Presidente de dicho consejo.

g) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. Con fecha veintinueve de abril de esta anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dictó acuerdo por el que determina sustituir la candidatura de Adolfo Octavio Micalco Méndez, para que en su lugar sea registrado Salvador Rivera

Castrellón, lo cual hizo del conocimiento en esa misma fecha al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

h) Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Con fecha dos de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo mediante el cual, entre otras, registró las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos, y al efecto otorgó registro a Salvador Rivera Castrellón, como candidato por el distrito electoral 03, con cabecera en Rioverde, San Luis Potosí.

i) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El siete de mayo del año en curso, Adolfo Octavio Micalco Méndez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que impugnó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fecha dos de mayo del presente año, así como el dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con fecha veintinueve de abril del presente año.

j) Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-200/2009. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal dictó sentencia en el juicio de

referencia, en la que se revocaron los acuerdos dictados por el Consejo General de Instituto Federal Electoral, y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que por una parte se dejara sin efecto el registro otorgado al ciudadano Salvador Rivera Castellón; y por la otra, se le instruyera a Adolfo Octavio Micalco Méndez, en forma sumarísima el procedimiento sancionador correspondiente, en donde se le otorgara su derecho de audiencia, en relación con las irregularidades que se le imputan.

k) Resolución del órgano interno partidista. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional inició el procedimiento sancionador en contra de la persona correspondiente, para lo cual integró el expediente CNJP-PS-SLP-362/2009, y con fecha veintinueve de mayo del presente año, dictó resolución, en la que determinó revocar la constancia de mayoría otorgada dicha persona como candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí, la cual fue hecha de su conocimiento en la misma fecha.

l) Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano. Inconforme con la anterior resolución, el dos de junio del año en curso, Adolfo Octavio Micalco Méndez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal medio de impugnación fue tramitado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con el número de expediente SM-JDC-231/2009.

m) Sentencia impugnada. El treinta de junio de dos mil nueve el citado órgano jurisdiccional dictó resolución en el expediente referido, en la cual determinó:

“PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve; en consecuencia se revoca el acuerdo CG265/2009 de fecha ocho de junio del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registra a Salvador Rivera Castellón, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal en San Luis Potosí.

SEGUNDO. Al quedar subsistente la solicitud de registro del actor, presentada ante el 03 Consejo Distrital en San Luis Potosí el veintiséis de abril de dos mil nueve, se ordena a la referida autoridad administrativa electoral, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva conforme a derecho la solicitud de mérito.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que de ser el caso, proceda a ratificar la solicitud de registro referida, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste en uso de sus facultades supletorias proceda al registro correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, en la inteligencia que si de la verificación realizada aparece que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que el candidato propuesto no es elegible, el Presidente de ese órgano electoral, deberá notificar de inmediato al mencionado instituto político, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, y hecho lo cual, se notifique a esta Sala Regional, vía fax y por oficio”.

II. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia mencionada el Partido Revolucionario Institucional por conducto de David Ricardo de la Cruz Hernández, en su carácter de representante del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido interpuso recurso de reconsideración el tres de julio de dos mil nueve.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El cuatro de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio TEPJF-P-SRM-793/2009 signado por la Magistrada Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante el cual remitió la demanda del recurso de reconsideración, sus anexos, y la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

IV. Turno. Por acuerdo de cuatro de julio de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-20/2009, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2342/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta instancia jurisdiccional.

V. Escisión. Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil nueve, esta Sala Superior determinó escindir la demanda del asunto al considerar que el partido recurrente no sólo pretende impugnar la sentencia en cuestión por vicios propios, sino que también aduce cuestiones relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

Ante esa situación, y en dicho acuerdo se determinó que en lo relativo a las cuestiones sobre el cumplimiento de la sentencia de treinta de junio de dos mil nueve, lo procedente era enviar la parte correspondiente de la demanda a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que dicho órgano jurisdiccional resolviera lo que en derecho proceda,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un

recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en un juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente conforme a lo previsto en los numerales 9, párrafo 3, 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se pretende impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual no se inaplicó disposición alguna en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se demuestra a continuación.

Al respecto, cabe señalar que, derivado de las reformas constitucionales en materia electoral del mes de noviembre de dos mil siete, se elevó a rango constitucional la posibilidad de que cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda decidir sobre la inaplicación de algún precepto contrario a la Constitución, en un caso concreto. Así, el párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la actualidad, dispone:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esa facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos se informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Por su parte, los artículos 9, 61 y 68 de la citada ley de medios establecen:

"Artículo 9.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De los preceptos antes trascritos, se advierte que el numeral 9, párrafo 3 de la Ley General citada, establece que deberán desecharse los medios de impugnación cuya improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y, en el inciso b) del referido párrafo, prevé que este medio de impugnación, tratándose de las vías impugnativas competencia de las Salas Regionales, distintas a los juicios de inconformidad, sólo procederá cuando exista la determinación de la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la ley en comento establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano el recurso respectivo.

Con relación a la mencionada facultad conferida a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cabe señalar, en principio, que la eventual determinación dirigida a inaplicar una ley electoral por estimarla contraria al Pacto Federal, en todo momento, debe

ser un pronunciamiento constatable dentro del contenido de la sentencia que se controvierta, que revele los argumentos y las razones jurídicas empleadas por la Sala Regional, para determinar que una norma electoral se contrapone al ordenamiento supremo.

Para el caso, resultan ilustrativas las sentencias pronunciadas por esta Sala Superior, en los expedientes SUP-JDC-2766/2008, SUP-JRC-105/2008 y su acumulado SUP-JRC-107/2008; y SUP-JRC-494/2007 y su acumulado SUP-JRC-496/2007.

También es de hacerse notar que en torno al recurso de reconsideración, la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, impone el cumplimiento de ciertos presupuestos, así como las consecuencias legales para el caso de que no se cumplan, al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

[...]

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ahora bien, del análisis integral de la sentencia recaída al expediente SM-JDC-231/2009, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional señalada como responsable, no realizó algún estudio o pronunciamiento relacionado con la

inaplicación de algún precepto electoral, por considerarlo contrario a la Constitución.

En autos obran copia de la resolución mencionada, es decir, la emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales SM-JDC-231/2009, la cual tiene el carácter de documental pública y hacen prueba plena de su contenido, con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual en su parte conducente establece:

“QUINTO. Estudio de fondo. Por razón de método y por técnica jurídica, se analizará en primer término el agravio expresado por el actor, identificado con el número cuatro en el considerando cuarto de este fallo, relativo a la omisión del órgano partidista responsable de tomar en consideración los argumentos vertidos en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el procedimiento sancionador, en el sentido de que las causas por las que se le seguía éste, ya habían sido materia de otro diverso procedimiento disciplinario instaurado en su contra ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en San Luis Potosí, mismo que fue resuelto el día veinticinco de mayo del presente año; en razón de que de resultar fundado, esto sería suficiente para revocar la resolución impugnada y en ese sentido resultaría innecesario analizar los demás motivos de disenso expresados con tal fin.

En efecto, en el cuarto de los agravios descritos en el considerando que antecede, el promovente se queja de que en la resolución impugnada, el órgano partidista responsable omite tomar en consideración el argumento vertido en su escrito de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro del expediente incoado con motivo del procedimiento sancionador instaurado en su contra, por presuntas violaciones a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, para el cual milita.

Alegatos que hizo consistir en que los hechos que originaron tal procedimiento ya habían sido objeto de diversa sanción impuesta por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del propio partido político en el estado de San Luis Potosí, dentro del procedimiento resuelto el día veinticinco de mayo del presente año; por lo que

considera inviable jurídicamente se le siga un segundo procedimiento por las mismas causas imputables.

El argumento anterior deviene fundado, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas:

Previo a razonar el sentido de la calificación del mencionado agravio, se estima necesario reseñar los antecedentes que sustentan la resolución aquí impugnada:

Con fecha siete de mayo de dos mil nueve, el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, compareció ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para presentar demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la que previa su publicitación, fue remitida a éste órgano jurisdiccional, misma que fue radicada e indentificada con la clave SM-JDC-200/2009, demanda en la que el actor precisó como actos reclamados: a) el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil nueve, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se acuerda el registro del ciudadano Salvador Rivera Castellón en sustitución del actor como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí; y b) el acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, determina la sustitución de la candidatura del actor, para ser sustituido por el ciudadano Salvador Rivera Castellón, en virtud de haber incurrido en causas de fuerza mayor.

Como motivos de agravio, el actor en dicho juicio, entre otras cosas, señaló que para la revocación de su candidatura, el órgano partidista responsable no le había concedido su derecho de audiencia a que tenía derecho, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no le fue instaurado procedimiento alguno en el que compareciera a deducir sus derechos y sobre todo conociera cuáles eran las causas de fuerza mayor que le imputaban, habiéndose dictado sentencia por este órgano jurisdiccional en dicho expediente el veinticinco de mayo del presente año, cuyos puntos resolutivos son del siguiente tenor:

‘PRIMERO. Se revoca el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, por el cual se determinó sustituir a Adolfo Octavio Micalco Méndez, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se otorga un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que el órgano competente del Partido Revolucionario Institucional instaure el procedimiento sancionador correspondiente, en términos de la parte final del último considerando de esta

sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TERCERO. Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha dos de mayo del presente año, solamente en su parte relativa al registro del ciudadano Salvador Rivera Castrellón, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito de referencia; en consecuencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de este fallo, deberá realizar los trámites conducentes para dejar sin efecto dicho registro.

CUARTO. Una vez que el Partido Revolucionario Institucional a través del órgano que corresponda, solicite el registro a la candidatura del 03 distrito electoral en San Luis Potosí, El Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá proceder conforme a derecho; debiendo informar de su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las siguientes veinticuatro horas’.

En los autos del expediente antes indicado, obran constancias que acreditan que, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, instauró el procedimiento sancionador al actor, para el efecto de hacer de su conocimiento las causas de fuerza mayor que fueron tomadas en consideración para revocar la constancia de mayoría que le había sido entregada, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí; que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó la cancelación del registro de Salvador Rivera Castrellón, como candidato sustituto; así como también, que derivado del procedimiento instaurado, nuevamente se registró ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral al citado Salvador Rivera Castrellón.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo plenario de fecha doce de junio del año en curso, se tuvo por cumplida la sentencia en sus términos, por lo que tales acontecimientos, constituyen para este órgano jurisdiccional un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien, como se dejó expresado en párrafos precedentes, el actor impugna la resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-PS-SLP-362/2009, formado con motivo del procedimiento sancionador que se le instauró en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo, de la sentencia dictada en el diverso SM-JDC-200/2009; resolución aquella, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

'PRIMERO. Son FUNDADOS los hechos que se le imputan al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se REVOCA la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral federal, con cabecera en Río Verde, San Luis Potosí para los efectos a que se refiere la parte final del Considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; y publíquese en los estrados de esta Comisión para su publicidad.

CUARTO. En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido'.

Para determinar si efectivamente, como lo afirma el inconforme, los motivos que sustentan la resolución impugnada, son idénticos a los que tomó en consideración la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, al resolver el procedimiento de sanción instruido en su contra, con motivo de la denuncia presentada por Edvina María América del Pilar Wong Saucedo, resulta necesario realizar un análisis comparativo de ambas resoluciones, como a continuación se verá:

(Insertan cuadro comparativo).

En síntesis, los hechos que le imputaron al actor que derivaron en dos procedimientos sancionatorios ante instancias diferentes, son los siguientes:

Que el actor en fecha veinticinco de abril del presente año, compareció ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ostentando el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, a fin de solicitar el registro respecto de un listado de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, no obstante que su periodo como presidente había fenecido, desconociendo a quien en esa fecha se desempeñaba en funciones de Presidente de dicho comité, así como efectuar declaraciones públicas, contraviniendo con su actitud los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

De la transcripción anterior, este órgano resolutor advierte con meridiana claridad, que efectivamente y como lo señala el actor, fue sancionado en dos procedimientos seguidos en su contra, si bien es cierto por diversos denunciantes, no menos cierto es que las causas que les dieron origen resultan ser en esencia idénticas, por lo que en consecuencia, opera en su favor el principio de "non bis in idem".

En efecto, el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

De la interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional antes transcrito, esta Sala Regional arriba a la convicción que la resolución cuya validez es reclamada en esta instancia jurisdiccional, es violatoria del artículo 23 de la Constitución General de la República, en perjuicio del actor, habida cuenta que, atento a lo dispuesto en este precepto "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene", y en el caso, se está juzgando al actor dos veces por los mismos hechos, según se desprende de las resoluciones de fecha veinticinco y veintinueve de mayo de dos mil nueve, que obran agregadas al sumario a fojas cincuenta y nueve a sesenta y ocho del cuaderno accesorio único, y ciento once a ciento cuarenta y cinco del cuaderno principal, respectivamente, ofrecidas como pruebas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al rendir su informe circunstanciado en relación con los actos que se le reclaman en este juicio.

Documentales que si bien son de naturaleza privada respecto de las cuales el órgano partidario responsable no reconoce que el procedimiento sancionador instaurado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en San Luis Potosí acorde las facultades que le otorga el artículo 4 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, se siguió bajo las mismas causas; también lo es, que no existen pruebas en contrario que desvirtúen su contenido y por tanto, valoradas atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículo 14, párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues concatenadas con las demás constancias que también obran en el sumario, consistentes en el expediente integrado con motivo del procedimiento sancionador instaurado por el órgano partidario responsable, producen a este órgano resolutor, la certeza de la existencia de dos procedimientos sancionadores incoados en contra del actor, en dos instancias distintas, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, ésta última en el estado de San Luis Potosí, en los cuales, se le imputan exactamente las mismas irregularidades.

Por tanto, si en el procedimiento sancionador instaurado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria antes referida, se dictó resolución el veinticinco de mayo de dos mil nueve, y que

incluso solamente se le aplicó como sanción una amonestación de carácter privado, resulta evidente que el órgano partidario responsable, infringió en perjuicio del actor la garantía de seguridad jurídica a que se contrae el precepto constitucional de referencia, al instaurar un segundo procedimiento sancionador por las mismas causas por las que ya había sido juzgado, máxime que tal circunstancia la hizo saber el aquí actor a la susodicha Comisión Nacional, mediante escrito presentado ante esa instancia partidaria, el veintinueve de mayo del presente año, con motivo de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en dicho procedimiento, escrito que obra agregado a fojas noventa y dos a cien del cuaderno accesorio único, en el que se advierte sello de recibido por el órgano partidario responsable a las nueve horas con treinta minutos de la misma fecha.

Lo anterior se corrobora con el contenido del acuerdo dictado por la referida Comisión el veintiséis de mayo del presente año, en el que señala el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, para que el acusado ofreciera lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no comparecer dentro de dicho término, se le tendría por perdido su derecho; señalando además las nueve horas con treinta minutos del veintinueve del mismo mes y año, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, acuerdo que se encuentra visible a fojas de quinientas sesenta y ocho a quinientas setenta y dos, del tomo del expediente SM-JDC-200/2009, al que se ha hecho referencia en párrafos precedentes,

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el órgano partidario responsable en la resolución aquí impugnada, se haya negado a tomar en consideración el referido escrito, argumentando que se trataba de una prueba, por lo que atendiendo a que el periodo concedido para tal efecto había fenecido, no era procedente tomar en consideración su contenido, al no constituir escrito de pruebas, como incorrectamente lo estimó la responsable, pues en realidad se trataba de un escrito de alegatos cuya presentación fue oportuna, puesto que, según se ha dicho, se presentó en la audiencia de pruebas y alegatos.

En las relatadas condiciones, al quedar debidamente acreditado que previo a instaurar el procedimiento sancionador cuya resolución aquí se impugna, el actor ya había sido sancionado por las mismas faltas, en diverso procedimiento instaurado, lo procedente es revocar la resolución impugnada, dejando sin efecto la sanción impuesta consistente en la revocación de la constancia de mayoría que le fuera otorgada el catorce de marzo de dos mil nueve, y como consecuencia de lo anterior, se debe restituir al actor en el goce de su derecho violado, ordenando al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, lo registre ante el órgano administrativo correspondiente como candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral en el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior es así, en virtud de que según se asienta en el apartado correspondiente a los antecedentes de esta sentencia, y así quedó probado en el juicio ciudadano promovido por el propio actor ante esta instancia jurisdiccional identificado con la clave SM-JDC-200/2009, lo cual constituye como ya se dijo un hecho notorio, el actor resultó electo como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí, en el procedimiento interno de selección al que convocó el referido instituto político, el dieciséis de enero del año que cursa, razón por la cual se le expidió la constancia de mayoría correspondiente, circunstancia que no se controvierte por el órgano partidario responsable; antes bien, lo corrobora en el texto de la resolución impugnada.

Por tanto, en reparación de lo anterior, esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, conforme lo establece el artículo 6, párrafo 3, de la ley procesal electoral, procede a revocar la resolución impugnada de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que dicho instituto político deje insubsistente la solicitud de registro presentada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de Salvador Rivera Castrellón, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí.

En consecuencia, para dar debido cumplimiento a lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de notificación de esta sentencia, proceda a cancelar el registro de Salvador Rivera Castrellón, realizado mediante acuerdo CG265/2009, de fecha ocho de junio del año en curso, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se hará acreedor a cualquiera de las medidas de apremio que establece el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; hecho lo cual, en igual término deberá acreditar ante este órgano colegiado, de modo fehaciente, el cumplimiento de este fallo.

De igual forma, se ordena al Partido Político mencionado, que tomando en cuenta la solicitud de registro de la candidatura del actor Adolfo Octavio Micalco Méndez, presentada el veintiséis de abril del año en curso, ante el 03 Consejo Distrital en San Luis Potosí, por conducto de su representante propietario ante dicho Consejo, proceda a ratificarla ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste en uso de sus facultades supletorias proceda a revisar los requisitos correspondientes, en la inteligencia que si de la verificación realizada aparece que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que el candidato propuesto no es elegible, el Presidente de este órgano electoral, deberá notificar de inmediato al mencionado instituto político, para que dentro de las

veinticuatro horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, y hecho lo cual, se notifique a esta Sala Regional.

De la transcripción anterior se advierte que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al emitir el pronunciamiento de fondo, no declaró la inaplicación de disposición electoral alguna, como base de la decisión recaída a la controversia planteada, lo cual hace inviable el recurso que se intenta ante esta Sala Superior.

En efecto, en el juicio ciudadano, del cual deriva la resolución impugnada, la litis consistió en determinar la legalidad o ilegalidad de la determinación dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de la cual determinó revocar la constancia de mayoría otorgada a Adolfo Octavio Micalco Méndez como candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí.

Al resolver la litis planteada, la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, por una parte, consideró fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el Adolfo Octavio Micalco Méndez, por considerar que la determinación dictada por el órgano partidista conculcó el derecho establecido en el artículo 23 constitucional, en el sentido de no ser juzgado y sancionado dos veces por los mismos hechos, lo que, en concepto de la Sala Regional responsable acontecía en el presente caso

Como se advierte, la resolución reclamada no determinó la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

No es obstáculo a lo anterior, lo aducido por el recurrente en el sentido de que la determinación dictada por la Sala Regional responsable es contradictoria con otra sentencia dictada por ese mismo órgano jurisdiccional, porque con tal cuestión en forma alguna se plantea o se controvierte una supuesta inaplicación de una norma general y abstracta.

Finalmente, se advierte que tampoco se surte la hipótesis de procedencia establecida en el inciso a) del citado artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la sentencia recurrida en la presente reconsideración provino de la resolución de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido ante la Sala Regional responsable y, por ende, no se trata de un juicio de inconformidad.

En consecuencia, el recurso de reconsideración intentado por el promovente no colma los extremos previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia, procede desechar de plano el escrito promovido por Miguel Sierra Hernández y Gabriel del Río Salazar con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la propia ley citada.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración presentado por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia de treinta de junio de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-231/2009

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido recurrente, en el domicilio en autos señalado para tal efecto; **por oficio,** con copia certificada de la presenta resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, **y por estrados** a los demás interesados, Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 82 y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

